



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

1 DE ABRIL DE 2009.
EXP NUM: CEDH/320/2008
ASUNTO: RECOMENDACIÓN.

C. CAMERINA BUGARIN ROSALES,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ATOLINGA, ZACATECAS.
P R E S E N T E.

Distinguida señora Presidenta:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 51 y 53 y relativos de la Ley que rige a este Organismo Estatal, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/320/2008, relacionados a la queja interpuesta por el ciudadano Ramón Arteaga, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, relativos a los derechos a la libertad y a la integridad y seguridad personal, en las modalidades, de Detención Arbitraria y Lesiones, respectivamente, que atribuye a agentes de Seguridad Pública de Atolinga, Zacatecas y estando para resolución, se dicta la misma de acuerdo a los siguientes puntos:

I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., 4º., 6º., y 8º., fracción VII inciso A) de la Ley que rige este Organismo Estatal, así como los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos denunciados por la parte quejosa encuadran dentro de las hipótesis que contemplan los preceptos legales invocados, puesto que en la denuncia de referencia, se observa que se señala como autoridad responsable a servidores públicos pertenecientes a la Administración Pública de esta Entidad Federativa, concretamente a elementos de seguridad pública de Atolinga, Zacatecas.

II.- HECHOS:

a).- Versión del quejoso:

El quejoso Ramón Arteaga Arteaga, en su escrito de queja señaló como actos violatorios de sus derechos humanos los siguientes: "... el día diez de mayo del año dos mil ocho, a las siete y media u ocho de la noche llegamos a la tienda del señor Marcos Castañeda de Atolinga, nos encontrábamos ahí cuando entraron los policías Jorge y Víctor exigiéndome que fuera a la comandancia, me hablaron fuerte, les dije que me esperaran a que pagara y que los acompañara, entonces nos dirigimos a la comandancia estando ahí llegó la señora Olga Castañeda parándose en la puerta y me dijo: "...no que muy hombre, a ver cuanto aguantas, ahora te atienes a las consecuencias; que ese era su territorio...", menciono que



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

entrando a la Comandancia en el interior se encontraba Antonio Arteaga, estaba atrás de la puerta, diciéndome palabras altisonantes, al contestarle intenté levantarme ya que estaba sentado y en eso el policía de nombre Víctor me empezó a aventar diciéndome que no les gritara, me aventó y me dio un golpe fuerte en la espalda y cuando quise preguntarle por qué me golpeaba me agarró con la macana poniéndola en mi cuello mientras su compañero de nombre Jorge me golpeaba en el estómago, traté de defenderme entonces me echaron gas en los ojos en dos ocasiones, después de eso me pasaron a la celda y me aventaron contra la pared de cabeza, fue tan fuerte que reboté y caí hasta la puerta sentado. Como a las tres de la mañana o cuatro llegó un doctor de nombre Lucio le pregunté que a que iba que quién lo había llamado, entonces dijo que me iba a revisar, la revisión consistió en tocarme el pecho y me tomó la canilla, fue lo único que hizo estaba presente el policía de nombre Víctor y el doctor le preguntó que si me ponía una ampolleta y el policía dijo que si, entonces le pregunté, que cuál era la droga y cual la letal, entonces me dijo que si no la quería y le dije que no y enseguida se fue, me dejaron en libertad como a las once del día siguiente pagando la cantidad de mil pesos. Al día siguiente acudí con el doctor a su consultorio particular y le pregunté que qué había puesto en su reporte no me dijo nada, después acudí con otro Doctor a Colotlán, Jalisco y el Doctor me dijo que cómo había sobrevivido a eso, quiero mencionar que en la Comandancia cuando los policías me agredieron física y verbalmente se encontraba mi esposa Gloria del Carmen Serrano y mi menor hijo de diez años, el lunes acudí a la Presidencia Municipal y hablé con la presidenta diciéndole el motivo de nuestra visita y estando ahí mandó llamar a los policías y acudieron pero no fue el que me golpeo; en esa reunión no se llegó a ningún acuerdo. La Presidenta solamente se quedo callada, pido que se investigue por parte de este Organismo el motivo por el que se me arrestó así mismo se sancione a los policías que me agredieron física y verbalmente...”.

El quejoso acompañó a su escrito de queja certificado de lesiones, expedido por el Doctor particular Candelario Medina Sotelo, en el que certifica lo siguiente: “...1º.- Traumatismo craneal interparietal con edema y equimosis 2º.- Traumatismo en cuello con excoriaciones dermoepidérmicas 3º.- Traumatismo en región dorsal con edema y equimosis, 4º.- Hematoma en zona hepática con edema y equimosis 5º.- Hematoma con edema en cresta iliaca izquierda, 6º.- Hematoma con edema en ambas caras de muslos internos, Heridas que por su naturaleza y gravedad no ponen en peligro la vida y tardaran menos de quince días en sanar, todas producidas por agente contundente y se ignoran secuelas...”: De igual manera acompañó copia simple de recibo número 21971, de fecha doce de mayo del año 2008, expedido por la Tesorería municipal de Atolinga Zacatecas, en el que se lee que el quejoso enteró a esa dependencia dicha cantidad, por concepto de multa.

b).- Versión de la autoridad:

En fecha siete de noviembre del año dos mil ocho, mediante oficio 944, la ciudadana Camerina Bugarin Rosales, Presidenta Municipal de Atolinga, Zacatecas, respecto de los hechos antes señalados informó lo siguiente:

“...en relación a los hechos que narra el C. Ramón Arteaga, manifiesto que de acuerdo al parte de novedades que fui informada por parte de elementos de seguridad pública en turno, se me informó que efectivamente se había detenido a



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

la persona ahora quejosa por diversas faltas administrativas que fue motivo de alteración al orden público, y en su momento fue puesto a disposición del Juez Comunitario quien determinó y fijó la sanción correspondiente en los términos de la Ley de Justicia Comunitaria, desconociendo los demás hechos que allí se narran...”.

III. EVIDENCIAS:

En el presente caso se constituyen por las que enseguida se enumeran:

- 1.- Queja iniciada.
- 2.- Certificados médicos.
- 3.- Informe suscrito por la autoridad señalada como responsable.
- 4.- Informe del C. Juez Comunitario.
- 5.- Declaración de los elementos de la policía preventiva.
- 6.- Declaración de testigos ofrecidos por el quejoso.
- 7.- Diferentes diligencias realizadas por personal de este Organismo.
- 8.- Con todas y cada una de las constancias que integran el presente sumario.

IV.- INTEGRACIÓN DE LA QUEJA.

Previa calificación de la queja como presunta violación a Derechos Humanos, de conformidad por lo preceptuado por el artículo 56 fracción I del Reglamento Interno que rige en actuar de esta Comisión, se requirió de informe a la autoridad como presunta responsable, la cual en tiempo y forma legal remitió lo solicitado, manifestando lo que a su derecho convino, tal y como quedó asentado en el apartado correspondiente. De igual manera se procedió a la investigación de los hechos y al desahogo de las probanzas, igualmente se realizaron diligencias e indagaciones con la finalidad de recabar evidencias tendientes a acreditar los hechos las que a continuación se describen:

El veintisiete de agosto del año dos mil ocho, se recabó declaración del ciudadano José Ernesto Arteaga Vela, testigo ofrecido por el quejoso, quién manifestó: “...el día diez de mayo del año en curso, me encontraba en una de las celdas en la derecha también se encontraba un señor de edad avanzada le dicen Santitos, los policías me arrestaron porque me encontraba en una riña me llevaron a la comandancia como a las siete de la tarde, después no se especificar la hora, escuché un ruido abrieron la puerta que esta para pasar a las celdas, en eso volteé y vi que dos policías metieron a un señor desconociendo en ese momento su nombre uno de los policías lo agarró del cuello con el brazo y el otro policía lo golpeo en varias ocasiones en el estómago y como el señor trataba de defenderse le echaron gas fue mucho el que echaron porque a mi y al señor nos alcanzó a caer ya que el pasillo es muy angosto y ahí era donde tenían al señor, cuando lo



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

gasearon abrieron el candado de la celda y lo aventaron para adentro el señor se golpeo en la pared en su cabeza y como no miraba nada le dije que qué le pasaba y trate de ayudarlo, de repente se cayó y no podía hablar me decía que le faltaba la respiración y entre yo y el otro señor que estaba detenido le echamos aire con un cartón así mismo le pusimos agua del sanitario en su cara, como a la media hora llegó el doctor Lucio de ahí de Atolinga, y le iba a poner una inyección no estoy seguro creo que el señor no se dejó, se retiró el doctor y ahí estuvimos los tres en la misma celda tosiendo por el gas que le habían echado al señor, al día siguiente como a las diez de la mañana la esposa del señor pagó su multa y también pagó mi multa, quiero mencionar que el señor tenía varios moretones en su cuello tenía rojo y en el pecho tenía como los dedos de las manos pintadas...

Gloria del Carmen Serrano Pérez, esposa del quejoso, declaró: "...el día diez de mayo del año en curso, nos encontrábamos en una tienda de abarrotes de ahí de Atolinga, Zacatecas, estábamos la de la voz, mi esposo Ramón Arteaga y mi menor hijo de nombre Raymond Arteaga Serrano de diez años de edad, llegaron dos policías preventivos de ahí de Atolinga, era Víctor y Jorge, y le dijeron a mi esposo que los acompañara a la comandancia porque querían hacerle una pregunta, mi esposo les dijo que nada más pagaba y que entonces los acompañaba y ellos le dijeron que no que era en ese momento, con voz autoritaria, entonces mi esposo pago la cuenta y nos subimos al carro y nos fuimos para la comandancia, llegando a la comandancia ya se encontraban los mismos policías Víctor y Jorge en la puerta, diciéndole a mi esposo que parqueara el carro enfrente de la tienda de Don Toño, y mi esposo les dijo que él iba a parquear donde el quisiera y la parqueo junto a la comandancia, de ahí nos bajamos los tres nos metimos a la comandancia y ya adentro detrás de la puerta estaba Antonio Arteaga quien salió y le dijo a mi esposo palabras ofensivas, mi esposo le dijo que qué pasaba que por qué estaba él ahí, que por qué lo insultaba y los policías Víctor y Jorge lo avientan y mi esposo les dice que porque lo agraden y ellos le vuelven a decir que se sino lo van a encerrar, y en eso entra la señora Olga Castañeda diciéndole a mi esposo, "no que muy hombre estos son mis territorios, se atiende a las consecuencias a ver cuanto aguanta", entonces mi esposo le vuelve a preguntar a los policías que cual es la pregunta, y los policías lo agarran y lo empujan para adentro a donde están las celdas y cierran la puerta, entonces yo afuera estoy escuchando los golpes que le están dando y le pregunto a Antonio que de que lo están acusando que por qué hacen eso, cuando le pregunto eso siento que alguien me jala de los cabellos y era la señora Olga, entonces volteo a defenderme de la agresión, entonces le doy una bofetada a Antonio, en eso salen los policías Víctor y Jorge y les pregunto que por qué golpean a mi esposo y por qué lo encierran y me dijeron que me callara sino también a mi me encierran, el policía Víctor se sale con Antonio y Olga para afuera a hablar con ellos y yo le pregunto a Jorge que cuánto era la multa y me dijo que eran quinientos pesos, pero aquí se va a quedar hasta el lunes, en eso entra el otro policía Víctor y me dice que me salga de ahí y yo insisto en pagar la multa para sacar a mi esposo y me dicen que no que me retire que hasta el lunes iba a salir, entonces me retire de ahí porque mi niño ya estaba llorando, me dirigí con un doctor particular a Totatiche para que atendiera a mi niño ya que estaba llorando y muy asustado, al siguiente día el once de mayo como a las nueve de la mañana me dirijo al rancho donde vive el juez comunitario y le explico lo que había pasado y que quería sacar a mi esposo y me dijo que en quince minutos estará en la comandancia, por lo que me dirigí a la comandancia a esperarlo, llega y me dicen los policías que para poder sacar a mi esposo tengo que ir a pagar la consulta al



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

doctor de nombre Lucio de ahí de Atolinga, entonces me dirigí a su consultorio y le pregunto que qué fue lo que le encontró a mi esposo que de qué fue a revisarlo y me dice fue un simple trámite y que eran ochenta pesos, me regreso a la comandancia a pagar la finaza y me dicen los policías que son mil pesos, para entonces el juez comunitario ya se encontraba ahí, y le digo al juez que les pregunte a los policías cuál fue el delito que cometió mi esposo para que lo encerraran y el juez dijo que en el reporte dice que andaba drogado, tomado y alterando el orden público, le dije que no era cierto ya que nosotros nos encontrábamos en una tienda de abarrotes cuando los policías le dijeron a mi esposo que acudiera a la comandancia, entonces el juez dijo que pagara la multa y que me retirara y le dije que cuánto era de multa y me dice que son mil pesos, le comenté que el día anterior en la noche los policías me habían dicho que eran quinientos pesos y ahí me dice que son mil, me dijo el juez págueles y arréglese con ellos y se retira, realizo el pago a un policía y me expide un recibo en una hoja de cuaderno por la cantidad de mil pesos, a las diez de la mañana es cuando mi esposo sale y les pregunta a los policías que por qué lo golpearon y ellos ya no respondieron nada, nos retiramos de la comandancia, al día siguiente fuimos con un doctor particular de Colotlan, Jalisco para que revisara a mi esposo ya que traía sangre en el cuello, moretones en el cuerpo y su cara manchada del gas que le habían echado...”.

El Licenciado Demetrio González Serrano Juez Comunitario, respecto al informe que le fuera solicitado en relación con los hechos aquí denunciados señaló; “...siendo las cero horas (doce de la noche) del día sábado diez de mayo del año en curso, se me informó por parte de elementos de la policía preventiva en turno vía radio, que se encontraba a mi disposición una persona detenida quien dijo llamarse Ramón Arteaga, en los separos de a cárcel preventiva de este lugar, mismo que había provocado una riña, y una serie de agresiones a su propia familia, es decir a su hermano Antonio Arteaga y esposa de éste, que tienen una tienda de abarrotes frente a la comandancia de éste lugar, ordenándose que se hiciese presente un médico para se percatara del estado en que se encontraba, dado que se manifiesta por demás agresivo y al parecer bajo la influencia de alguna droga o sustancia, quien expidió el correspondiente certificado por lo dado su condición permaneció hasta las nueve horas con cuarenta minutos de ese mismo día, y una vez que conocí de tal asunto llamé a la parte ofendida quien manifestó que efectivamente había llegado Ramón a su tienda agredidos tanto a él como a su esposa con una serie de amenazas y si tenía alguna lesión él se la había provocado por riña que había tenido con su padre y hermanas, por su parte el señor manifestaba que había sido agredido por los elementos policíacos, posteriormente arribo el padre de nombre Teodoro Arteaga quien manifestó que había sido agredido y que las lesiones las tenía ya de días anteriores, de allí que determiné aplicársele una multa por mil pesos en los términos que estipula la fracción I, del Artículo 20, 37 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado...”.

El Director de Seguridad Pública, Moisés Ramírez Cortes, informó: “...que siendo las veintitrés horas con cuarenta minutos del diez de mayo del año dos mil ocho, se detuvo al C. Ramón Arteaga Arteaga de cuarenta y cinco años de edad, con domicilio en la calle Niños Héroes número tres de Atolinga, Zacatecas. Por el motivo de agredir verbalmente y físicamente al ciudadano Antonio Arteaga y su esposa de nombre Olga Leticia Castañeda Tejeda, en su tienda y abarrotes, que se encuentra establecida en la calle Genaro Codina enfrente de ésta comandancia municipal, por lo que en vista de lo anterior los elementos de seguridad pública



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Jorge Arturo de Jesús Julián y Víctor Molar Zimbrón, procedieron a la detención del mismo, precisando y aclarando que ningún momento el elemento de nombre Víctor Molar Zimbrón, lo golpeo con macana o PR24, ya que en ésta corporación, no se cuenta con este objeto, de igual forma, especifico que no se le golpeo, simplemente fue sometido como consecuencia de la resistencia que opuso a ser detenido, encontrándose al parecer bajo el efecto de algún enervante o sustancia psicotrópica, siendo ingresado a los separos preventivos, y asimismo se le ordenó practicar examen, siendo puesto a disposición del Juez comunitario, quien determinó la sanción correspondiente...”.

Anexo al presente informe copia simple de certificado médico expedido por el Doctor Lucio Flores Juárez, el día once de mayo del dos mil ocho; en el que se lee lo siguiente: “... acudí a la comandancia municipal de este lugar a la una con veinte minutos aproximadamente donde se encuentra el señor Ramón Arteaga Arteaga de cuarenta y cinco a los de edad, el cual presenta disfonía probablemente por ingestión de bebidas alcohólicas.

EF: intranquilo, campos palicociales dentro de lo normal, área cardiaca dentro de lo normal, sin arritmias ni ruidos agregados, abdomen y resto sin datos patológicos. TA 120/80...”.

Igualmente anexó copia simple de la hoja de internación del quejoso, en el que se observa que el agraviado fue detenido a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día diez de mayo, y recuperó su libertad previo pago de mil pesos a las nueve horas con cuarenta minutos del día once de mayo del año pasado.

Mediante declaración de la ciudadana Griselda Flores Orozco, testigo ofrecido por el quejoso, mencionó; “...efectivamente el día que refiere el quejoso me encontraba en la tienda ya que soy esposa del C. Marcos Castañeda, ese día se encontraba el quejoso y su esposa comprando algunas cosas, eran como las diez de la noche, no se encontraba tomado, ni tomando cuando llegaron dos policías y le dijeron que si los podía acompañar y les dijo que si pero que esperaran a que terminara sus compras, quiero señalar que los policías lo esperaron y cuando terminé de atenderlos cerré la tienda y no se qué haya pasado, sin embargo me percaté que su vehículo estaba frente a la comandancia en la particular no me percaté de que lo hayan golpeado, porque como dije, yo cerré y no supe que paso”.

Se recaba declaración del Doctor Lucio Flores Juárez, y dijo: “...ese día vinieron los policías que fuera a revisar al quejoso y al acudir me percaté que estaba sentado en el suelo y otras dos personas le estaban echando aire con una gorra, y al verme se paro y empezó a hablar y me percaté que estaba ronco y muy agresivo sin recordar que decía y presentaba aliento alcohólico y desesperado y enojado y al solicitarle que se calmara para ponerle un tranquilizante se enojó bastante, sin embargo no se lo puse y sí le tomé únicamente la presión, quiero decir que no se dejó revisar, sin embargo si me mostró el cuello que presentaba color rojizo conforme al cuello o entorno a el cuello y señaló a un policía que se lo había provocado, pero fue lo único que observé porque como dije no se dejó revisar. Lo anterior fue aproximadamente a las nueve o diez de la noche, no recuerdo bien, de lo anterior hice una nota, sin embargo no anoté lo del cuello, y lo realicé en una hoja que proporcionaron ahí mismo en la comandancia, en relación al gas que dice le echaron no recuerdo que presentaba, en relación a lo del cuello no le anote no lo estimé necesaria ya que me parecía leve y mis honorarios son pagados por el propio quejoso.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Víctor Molar Zimbrón, oficial preventivo, de Atolinga; Zacatecas mencionó; "...el día que ocurrieron los hechos, el de la voz y el compañero Jorge acudimos a la tienda del señor Antonio Arteaga, porque su esposa la señora Olga nos dijo que el quejoso la estaba agrediendo verbalmente, y efectivamente se encontraba y estaba agrediendo a la señora, acto continuo le pedimos que viniera a la comandancia, y ya estando aquí, esperamos que llegara el señor Toño y arreglaran sus diferencias que tenían, sin embargo el quejoso no accedía, al parecer andaba tomado, enseguida y dada su agresividad lo internamos en los separos, respecto a que dice que lo golpeamos es falso y referente a mi compañero, el se dio de baja desde el siete de agosto del año en curso, quiero señalar que el traía golpes no lo revisamos por su agresividad, incluso lo revisó e doctor y no registró golpes, respecto a la baja de mi compañero acompaño la copia simple.

En virtud de que el informe que le fuera requerido a la C. Camerina Bugarín Rosales, fue escueto al no hacer referencia a los actos que son motivo de queja por parte del agraviado, a través del oficio número VRT/294/2008, de fecha trece de noviembre del año pasado, se requirió a la alcaldesa ampliara el mismo, asimismo para que exhibiera el parte de novedades del día de los hechos (diez de mayo del año pasado) y que además ofreciera las pruebas que estimara pertinentes. En respuesta a dicha solicitud, por oficio número 982, del 18 de noviembre del año pasado, la referida servidora pública dio respuesta a dicho requerimiento, refiriendo la imposibilidad de remitir el parte de novedades solicitado, dado que no ha sido encontrado en el archivo de la Dirección de Seguridad Pública, asimismo ofreció aportar como pruebas de su parte la ampliación de la declaración de la ciudadana Olga Castañeda Tejeda, con domicilio ampliamente conocido en la calle Genaro Codina frente a la comandancia de policía de este lugar, la cual para su desahogo se le señaló día y hora, así como la declaración del C. Teodora Arteaga, padre del quejoso.

Mediante ampliación de comparecencia de la ciudadana Olga Leticia Castañeda Tejeda, testigo ofrecido por la autoridad denunciada, declaró; "...el día que ocurrieron los hechos el quejoso se presento en mi tienda, que esta en la calle Genero codina numero 9 de Atolinga Zacatecas, como a las diez y media de la noche, él llegó en un vehículo Explorer verde y se detuvo enfrente y empezó a gritarme cosas, desde su vehículo para esto ya les había dicho a los policías que el constantemente nos agredía y me dijeron que no podía hacer nada que solamente cuando lo sorprendieran en los hechos, y ese día le dije ante lo que me decía que les diría a los policías, en eso uno de ellos sin saber su nombre se acercó y dijo que pasa le respondí que mi cuñado nos estaba agrediendo verbalmente, enseguida se llevó a mi cuñado a la comandancia, para esto él ya estaba abajo del vehículo, ya que mi tienda se encuentra enfrente, el policía regresó a la comandancia y se dirigió con mi esposo Antonio Arteaga y dijo que mi cuñado quería carearse con él y preguntó si estaba dispuesto y respondió que sí, enseguida se dirigió a la comandancia y yo cerraba la tienda y me dirigí a la comandancia en donde estaban varios policías, mi cuñado su familia y mi esposo, al entrar escuche que discutían y Ramón decía que no era posible que nos hubiera agredido, posteriormente de esto él se abalanzó contra uno de los policías pero estos se fueron contra él, y lo sometieron sin golpearlo y lo metieron a una de las celdas para esto la esposa de Antonio le pegó en la cara a mi esposo y yo me fui contra ella, enseguida los policías nos separaron y me pidieron que yo me



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

saliera y que solamente se quedara la esposa de Ramón ahí, como a los cinco minutos salió un elemento y nos dijo que nos podíamos retirar a nuestra casa que él y ella se iban a quedar ahí, como a las una o dos de la mañana llegó un elemento de nombre Víctor y nos tocó la puerta y nos dijo al abrirle que Ramón estaba muy enfermo que decía que tenía asma que se estaba muriendo, para esto nos dijo que el Comandante ya había solicitado se presentara al Doctor Lucio y al dirigirnos a la Comandancia nos dijo el comandante que ya lo estaban revisando y no nos permitieron verlo, cuando terminé de revisarlo nos enseñaron el reporte del Doctor y nos dijeron que se encontraba bien que ya nos podíamos retirar a nuestra casa, en la misma celda que se encontraba mi cuñado se encontraba otra persona de nombre Ernesto y al día siguiente nos dijo que tuvo que darle aire y que al día siguiente como a las once de la mañana los dejaron salir y que Ramón pagó las dos multas y al salir mi cuñado pasó frente a mi tienda y me dijo que eso no se iba a quedar así, el día trece llegaron los policías a mi casa y nos dijo que teníamos que ir a la presidencia porque nos solicitaba la presidenta municipal ya que ahí se encontraba a Ramón hablando con ella, al llegar con Camerina estaban todos los policías, Ramón y su familia y nosotros ya que solicitaba que le pagáramos las multas que él había pagado, sin embargo no llegamos a ningún acuerdo, quiero señalar que no es verdad que lo hayan golpeado durante su arresto y mientras estuvo en la celda no me percate de que fuera golpeado por los policías, cuando estábamos con doña Camerina señalaba un rasguño en el cuello y decía que se lo habían hecho los policías pero no se quejaba de nada más, un día antes del incidente de Ramón con los policías se presentó con sus padres en el rancho de Agua Zarca Totatiche Jalisco, como a las diez de la mañana, llevaba un casco de motociclista, me lo dijeron mis cuñados, ingreso a la casa, y agredió a mi cuñada físicamente y se cree que mi cuñada lo rasguño en el cuello y al querer intervenir mi suegro es decir su papá lo aventó al piso y le pidieron que se salieran de ahí, ante esto don Teodoro, su papá, agarró un tubo para golpear a Ramón pero no lo golpeó lo único que le hicieron fue machucarle las manos ya que quería entrar pero le cerraron la puerta, ante esto se dejaron de hablar algún tiempo y mi esposo les llevaba su mandado ya que no salían por miedo a Ramón. Finalmente quiero señalar que las lesiones que dice le infligieron los policías no son ciertas y probablemente se las hizo en otro lado ya que cuando estábamos con Camerina solo señala el rasguño en el cuello, y solo se han tenido encuentros agresivos con él de carácter verbal tanto yo como sus familiares, también es cierto que no es una persona que se ande peleando con las personas ya que no me he enterado de que se halla peleado posteriormente a estos hechos con alguien.”.

Consta en el expediente que se resuelve, acta circunstanciada que da fe de la comunicación telefónica entablada por personal de este Organismo con el C. Teodoro Arteaga, padre del quejoso. Lo anterior en virtud de estar vecindado en el municipio de Totatiche Jalisco, y resultar imposible su citación por parte de este Organismo, a raíz de su competencia, por lo que de la comunicación realizada se dio fe en los términos siguientes : “...siendo las diez horas con cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, el suscrito Licenciado Jesús Campos, Visitador Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me comuniqué vía telefónica al 3310198236, perteneciente a la comunidad de Agua Zarca, Totatiche, Jalisco, número que proporcionó el quejoso señor Ramón Arteaga, por lo que me contesta una persona de voz femenina quien dijo llamarse Cecilia Castañeda, quien dijo ser la madre del quejoso y esposa de el señor Teodoro Arteaga, padre del quejoso, persona a quien le solicito me comuniqué



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

con él previo a identificarme e informarle el motivo de mi llamada, que lo es la investigación de los hechos que denunció el quejoso ante esta comisión, por lo que una vez que entablo comunicación con quien dijo ser Teodoro Arteaga le manifiesto lo siguiente: "...que el motivo de comunicarme... es porque de la investigación de la presente queja se informa por parte de la autoridad que el quejoso, previo a ser detenido y privado de su libertad por agentes municipales, sostuvo una riña con él y su familia, y a raíz de esto asegura la autoridad municipal las lesiones que presenta con producto de dicho altercado, y que por consiguiente no fue golpeado por los agentes del orden,..." al respecto me manifiesta: "...es falso que Ramón haya tenido una pelea con nosotros nunca nos hemos agredido, no niego que en ocasiones discutimos como todas las familias, pero no pasa de ahí, no creo que él sea capaz de levantarnos la mano para agredirnos ni nosotros, por lo que si presenta lesiones lo más seguro es que se las hayan inferido los propios policías ya que tienen fama de golpeadores..."

Marcos Castañeda Delgado, testigo de los hechos, en declaración rendida ante este Organismo dijo: "...en efecto Ramón y su esposa estuvieron aquí haciendo compras y recuerdo que vinieron dos policías y algo le dijeron y lo apresuraron, no recuerdo si fue con ellos o si se fue aparte, porque cuando cerré él iba solo, es decir los policías ya no estaban y a él y su esposa los vi llegando a la comandancia, esto fue alrededor del diez de mayo pasado..."

V.- OBSERVACIONES:

Del análisis y valoración de las evidencias que fueran recabadas durante el proceso de investigación, mismas las han quedado relacionadas en el capítulo precedente, nos permite concluir que en el caso se lesionaron derechos fundamentales del quejoso RAMON ARTEAGA ARTEGA, por acciones y omisiones atribuibles a agentes de policía preventiva y Juez Comunitario del municipio de Atolinga, Zacatecas, que se traducen en violaciones a los derechos a la libertad personal, en la modalidad de detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, traducida en lesiones, así como violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, fundados en las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

A efecto de clarificar las voces violatorias de Derechos Humanos con las que se calificó la queja que ahora se resuelve, resulta necesario puntualizar la denotación que se establece en el manual para la calificación de hechos violatorios, editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos que las describe, respectivamente, de la siguiente manera:

Detención Arbitraria: "La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención o flagrancia..."

"Lesiones: 1.- cualquier acción que tenga como resultado una alteración en la salud, o deje huella material en el cuerpo, realizada por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona."



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

“Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas.- afectación de derechos salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Molestia a las personas, familias, posesiones, papeles, salvo que. A) funde y motive su actuación B) sea autoridad competente. Desconocimiento de los derechos fundamentales que se determinan en la ley. Desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos o faltas hasta que se pruebe su culpabilidad.”

1.- Por cuestión de método, en primer término abordaremos lo referente a la detención arbitraria denunciada por el quejoso. De acuerdo a las evidencias que han quedado reseñadas, a juicio de esta Comisión, se encuentra plenamente demostrado que los oficiales que participaron en los hechos narrados por el quejoso, en ningún momento presenciaron la comisión de falta comunitaria alguna por parte de éste, requisito indispensable para proceder a su detención de conformidad con la Ley de Justicia Comunitaria, que refiere: “Artículo 30.- Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente...”.

De la interpretación del dispositivo anterior se desprende entonces, que los agentes municipales tienen la obligación de presentar ante el Juez Comunitario a las personas que sean sorprendidas en la condición flagrante de alguna o varias infracciones a la comunidad. En el caso, al momento de que los agentes del orden abordan al quejoso, éste no se encontraba ejecutando alguna conducta de esa naturaleza, es decir, no cometía ninguna falta administrativa, ya que se encontraba realizando compras en la tienda de abarrotes propiedad del señor Marcos Salim Castañeda Delgado.

Así lo afirma el quejoso en su escrito de queja, lo cual se confirma no sólo por el dicho de su señora esposa Carmen Serrano Pérez, quién le acompañaba en ese momento, si no también, por los diversos de los CC. Griselda Flores Orozco y Marcos Castañeda, dependientes o propietarios de la tienda de abarrotes en la que se encontraba el quejoso, quienes coincidentemente ante personal de esta Comisión declararon en lo conducente: que el día de los hechos, el quejoso llegó a su establecimiento siendo aproximadamente las diez de la noche a realizar algunas compras, lo acompañaba su esposa; que no se observaron que anduviera “tomado”, pero que hasta ahí arribaron dos agentes de policía preventiva diciéndole al señor Ramón que los tenía que acompañar; que les dijo que si, pero que le permitieran terminar sus compras, después de haberlo urgido, lo esperaron y posteriormente ya no se dieron cuenta si se fue en compañía de los agentes o por su cuenta, ya que ellos cerraron su establecimiento, aunque si se percataron, particularmente el segundo de los nombrados, que vio al quejoso y su esposa que iban llegando a la comandancia.

De los testimonios que vertieron dichas personas no se desprende dato que revele, como lo indica la autoridad, que el quejoso hubiese sido sorprendido en la condición flagrante de alguna infracción a la comunidad, para que, de esta manera, sustentara el actuar de los agentes de policía, es decir, justificara su traslado a las instalaciones de la policía preventiva, privándolo de su derecho a la libertad personal. Ciertamente, el quejoso en su vehículo se trasladó hacia la comandancia, pero también lo es, que fue por instrucción de los propios agentes, quienes incluso, considerando la declaración vertida por la señora Griselda Flores Orozco, testigo presencial de los hechos, expuso que cuando los agentes llegaron



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

a su establecimiento, le dijeron al quejoso que tenía que acompañarlos, respondiéndoles que lo esperaran a que terminara de realizar sus compras, sin embargo, también precisa, que mientras eso ocurría, los policías lo esperaron. Por ello, dicha acción constituyó una intimidación hacia el quejoso y en función de la misma fue que se trasladó a las instalaciones de seguridad pública, desde luego no con plena libertad, sino presionado por los agentes, amén de que el quejoso refiere que cuando lo abordan, le indican que tiene que acompañarlo, instrucción que realizaron en tono agresivo y prepotente, mencionándole ante su negativa, que tenía que ser en ese momento.

Fue ilegal la actuación de dichos servidores públicos, toda vez que, se insiste, sólo contaban, según lo expone el agente de policía preventivo Víctor Malar Zimbrón, en su testimonio vertido ante este Organismo, con la denuncia formulada por la señora Olga, esposa del señor Antonio Arteaga, en el sentido de que el quejoso la había agredido verbalmente, situación que jamás percibieron los agentes. No obstante, aún considerando que esa acción hubiese resultado cierta, el quejoso no fue sorprendido en la ejecución de la misma, por lo cual se trataba tan sólo de una presunción. En atención a ello, debieron haber tomado el reporte y proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Comunitaria que dispone: *“Tratándose de infracciones no flagrantes, que no ameriten la inmediata presentación, el elemento de policía entregará un citatorio al presunto infractor, en los términos del artículo anterior y dará cuenta al Juez Comunitario.”*

Al no observar los agentes de policía el marco jurídico que contempla la Ley de Justicia Comunitaria, de manera particular los dispositivos a los que se ha hecho merito, violentaron en agravio del quejoso, la legalidad y certeza jurídica, establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los criterios establecidos en el Código de Conducta Para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que respectivamente disponen:

Artículo 14 Constitucional.- “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, posesiones o papeles, si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”,

Artículo 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU, que prevé: “Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie será sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas que la propia ley prevé.”

Artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios de Hacer Cumplir la Ley, adoptada por la Asamblea General de la ONU, que dispone:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Derechos Humanos de todas las personas.”.

Respecto a la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de lesiones que también denuncia el agraviado, de acuerdo al material probatorio que obra en actuaciones del expediente que se resuelve, se encuentra plenamente justificada, y para ello se establece, de acuerdo a la mecánica de los hechos, que ya encontrándose el quejoso en el interior de la comandancia y observar que ahí se encontraba el señor Antonio Arteaga, quien lo injuriaba, preguntó cuál era el motivo de su traslado a esas instalaciones, obteniendo como respuesta una agresión de parte de los agentes, la cual se recrudeció, al hacer su arribo la esposa de su denunciante, suscitándose un intercambio de palabras, que originó finalmente que los agentes de policía de manera parcial, lo remitieran a los separos, acción a la que se opuso en virtud de considerar su internación injusta, por lo que, refieren los policías, debieron que someterlo, sin especificar el procedimiento empleado. Luego entonces, esta Comisión Defensora de Derechos Humanos, arriba a la conclusión de que el agraviado durante el proceso de detención y posterior ingreso a los separos sufrió lesiones provocadas por los agentes Víctor Molar Zimbrón y Jorge Arturo de Jesús Julián, que no son propias de una acción de sometimiento, y para ello se cuenta con el certificado de integridad física expedido por el Doctor Candelario Medina Sotelo, médico cirujano partero, con cédula profesional 435696, de fecha 10 de mayo del año pasado, el que describe, que a la exploración de la humanidad del quejoso, se localizaron las siguientes lesiones:

“traumatismo craneal interparietal con edema y equimosis, traumatismo en cuello con excoriaciones dermoepidérmicas traumatismo en región dorsal con edema y equimosis, hematoma en zona hepática con edema y equimosis hematoma con edema en cresta iliaca izquierda, hematoma con edema en ambas caras de muslos internos...”

Documento el anterior al cual se le brinda valor probatorio para justificar, por un lado, que el doliente, sufrió un menoscabo en su integridad física, y, por otro, que las mismas le fueron producidas por los agentes de policía preventiva involucrados en las condiciones que el quejoso refiere, es decir, se acredita la relación causal entre dichos traumatismos y la acción que se imputa a los elementos del orden.

Lo anterior es así, ya que para ello, se cuenta con las manifestaciones del quejoso, en las que narra, que después de haber ingresado a las instalaciones de la comandancia de policía, ahí se encontró al señor Antonio Arteaga, quien de inmediato comenzó a ofenderlo profiriéndole palabras altisonantes, que enseguida, llegó la señora Olga Castañeda haciendo lo propio, ya que le dijo: *“No que muy hombre, a ver ca...a ver cuanto aguanta, ahora se atiende a las consecuencias, que ese era su territorio...”*, que le contestó sus agresiones intentando levantarse de donde se encontraba sentado, pero en eso, el policía de nombre Víctor, le aventó diciéndole que no le gritara, lo volvió a aventar y le dio un golpe fuerte en la espalda, reaccionó y le preguntó por qué lo agredía, siendo en ese momento en que *“me agarró con la macana poniéndomela en el cuello, “* mientras que su compañero, el otro policía, lo golpeaba en el estómago, que tras defenderse de esa agresión lo rociaron con gas lacrimógeno, lo pasaron a la celda, *“...me aventaron contra la pared de cabeza, fue tan fuerte que rebote y casi hasta la puerta sentado...”*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

La imputación que deriva de la versión del quejoso, se ve robustecida, con el testimonio de su señora esposa, quien refiere, que al llegar a la comandancia, se encontraba el señor Antonio Artega, quien profirió palabras altisonantes a su esposo, preguntando éste a los agentes qué era lo que pasaba, que por qué se encontraba él ahí, refiriéndose a su hermano Antonio, que los policías Víctor y Jorge lo aventaron y le dijeron que se callara, ya que de lo contrario lo encerrarían, siendo en ese momento en que hizo su arribo la señora Olga Castañeda, diciéndole: *“...no que muy hombre, estos son mis territorios, se atiende a las consecuencias, a ver cuanto aguanta...”*

Obra también la manifestación del testigo ofrecido por el agraviado el señor José Ernesto Arteaga Vela, persona que se encontraba interno en los separos municipales de esa población el día que ocurrieron los hechos quien refirió lo siguiente: *“... escuché un ruido abrieron la puerta que esta para pasar a las celdas, en eso voltee y vi que dos policías metieron a un señor desconociendo en ese momento su nombre, después me entere que era el quejoso, uno de los policías lo agarró del cuello con el brazo y el otro policía lo golpeo en varias ocasiones en el estómago y como el señor trataba de defenderse le echaron gas fue mucho el que echaron porque me alcanzó a caer ya que el pasillo es muy angosto y ahí era donde tenían al señor, cuando lo gasearon abrieron el candado de la celda y lo aventaron para adentro el señor se golpeo en la pared en su cabeza y como no miraba nada trate de ayudarlo, de repente se cayó y no podía hablar...”*

Más aún el propio Doctor Lucio Flores Juárez, profesionista a quién los agentes del orden solicitaron su intervención a efecto de que certificara el estado de salud que presentaba el agraviado en declaración rendida ante personal de este Organismo señaló: *“...me mostró el cuello presentaba color rojizo conforme al cuello o entorno a el cuello y señaló a un policía que se lo había provocado, los ojos los traía muy rojos, de lo demás no se dejó revisar, porque le quería aplicar un tranquilizante pero no lo permitió...”*, lo cual es coincidente con lo manifestado por el quejoso y lo señalado por el testigo José Arteaga, en el sentido de que fue sujetado del cuello por un agente de seguridad pública, previo a ser ingresado a los separos.

El informe solicitado al Juez Comunitario y la ampliación que se solicitó a la Alcaldesa, señalaron que las lesiones que presentaba el quejoso le fueron inferidas en riña que sostuvo con su padre el señor Teodoro Arteaga y sus hermana, días antes. A fin de corroborar lo anterior, personal de esta Comisión entabló comunicación con los señalados y al respecto manifestó el Señor Teodoro, que era falso que hubiesen tenido con el quejoso una riña, al mencionar lo siguiente: *“...es falso que Ramón haya tenido una pelea con nosotros nunca nos hemos agredido, no niego que en ocasiones discutimos como todas las familias, pero no pasa de ahí, no creo que él sea capaz de levantarnos la mano para agredirnos ni nosotros, por lo que si presenta lesiones lo más seguro es que se las hayan inferido los propios policías ya que tienen fama de golpeadores...”*

La anterior declaración confirma sin lugar a dudas, el dicho del quejoso y su esposa en el sentido de que fue golpeado por agentes municipales, ya que si bien es cierto, en contrario, obran las declaraciones de los CC. Leticia Castañeda y el señor Antonio Arteaga, en los que tratando de apoyar la versión de la autoridad, señalan que las lesiones que presenta el quejoso se ocasionaron por un conflicto que sostuvo con su familia, lo cierto es, como ya se ha dicho, que dicha



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

argumento se ve desvirtuado con el acta circunstanciada que se elaboró por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la entrevista sostenida vía telefónica con el señor Teodoro Arteaga a la cual se ha hecho referencia.

Argumentos los anteriores que nos permiten formular el juicio de reproche en contra de los agentes de policía involucrados Víctor Molar Zimbrón y Jorge Arturo de Jesús Julián, por acreditarse plenamente la relación causal entre la lesión en la integridad física del doliente y la acción que se les atribuye a dichos servidores públicos.

Resulta conveniente precisar en este apartado, que los agentes del orden involucrados, no únicamente incurren en un abuso de autoridad al haber privado de su libertad personal de manera ilegal al quejoso y en ese proceso lesionar su integridad física, sino también, dicho abuso constituye una violación a la legalidad y certeza jurídica ya que, evidentemente, como ya se ha dicho y en ello se es enfático, no les asisten facultades para que de muto propio, tomaron conocimiento de un presunto hecho de la competencia exclusiva del Juez Comunitario, quien de acuerdo a la ley de la materia, es el único facultado para haber conocido y dirimido dicha controversia.

Por otro lado, el quejoso se duele de la multa que le fuera impuesta por la cantidad de de mil pesos producto de la supuesta falta administrativa cometida. Al respecto se comenta, que los actos que cometieron los agentes de policía preventiva en agravio del quejoso, desde luego que no tienen ninguna justificación. Sin embargo debemos considerar que en su mayoría son personas de escasa ilustración, y precisamente esa condición los hace cometer tropelías en agravio de la ciudadanía, es decir, desconocen la ley, aunque tal circunstancia no los releva de responsabilidad. Pero resulta grave, que personas con cierto nivel académico, como lo tiene el Licenciado Demetrio Serrano González, Juez Comunitario, haya violentado también derechos de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del agraviado.

Con relación a la actuación que en los hechos tuvo el citado profesionista informó lo siguiente: “...me informaron que *el quejoso había provocado una riña, y una serie de agresiones a su propia familia, es decir a su hermano Antonio Arteaga y esposa de éste... de ahí determiné aplicársele (sic) una multa por mil pesos, en los términos que estipula la fracción I, el artículo 20, fracción I, 37 de la Ley Justicia Comunitaria del Estado...*”

Dicha sanción a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos fue totalmente ilegal, toda vez que, ha quedado suficientemente acreditado que la detención y posterior ingreso a los separos del quejoso fueron arbitrarias, consecuentemente no había lugar a la aplicación de esa multa. El Juez Comunitario en ningún momento analizó, mucho menos valoró, la circunstancia de que el quejoso no fue sorprendido en condición flagrante de falta administrativa alguna; que el motivo por el cual fue trasladado él y su esposa a la comandancia, fue por presión ejercida por los agentes de policía, que sin tener facultades para ello, bajo el argumento de que atendían una supuesta denuncia de agresión verbal formulada por la señora Olga Leticia Castañeda y el señor Antonio Arteaga.

A pesar de lo anterior, es decir, tener conocimiento de dicha circunstancia, por información proporcionada por los agentes de policía, debió haber ordenado la



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

liberación del quejoso y posteriormente citarlo ante su presencia, para iniciar el procedimiento establecido por el artículo 32, de la Ley de Justicia Comunitaria que establece: *“En caso de denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones, el juez comunitario considerará los elementos probatorios o de convicción que se acompañen y, si lo estima motivado, girará citatorio al denunciante o quejoso y presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación por medio de elemento de policía, si no acuden en la fecha y hora que se les señale”.*

El Licenciado Demetrio González, violentó la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, no sólo por no haber implementado para la aplicación de la sanción (multa por mil pesos) el procedimiento a que alude el artículo citado con antelación, sino que además, sancionó por partida doble la presunta conducta imputada al señor Ramón Arteaga, con la consiguiente violación del artículo 21 Constitucional, párrafo primero vigente en el tiempo de los hechos y su correlativo 32, V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, que disponen, en lo conducente: que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En el caso, considerando que el quejoso fue detenido siendo aproximadamente las diez de la noche y obtuvo su libertad al día siguiente a las once de la mañana, según lo indica en su queja, no desmentido por la autoridad, tenemos que permaneció privado de su libertad por un espacio de trece horas y a pesar de ello, todavía se le cobró una pecuniaria de mil pesos, que también se aprecia excesiva, ya que si bien, el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley de Justicia Comunitaria establece para éste tipo de sanción, como mínimo diez cuotas y como máximo treinta y cuatro cuotas. El Juez Comunitario, no exhibió documento al expediente ni tampoco argumento por el cual decidió imponer esa sanción.

No pasa desapercibido el hecho que la esposa del quejoso solicito después de la ilegal detención de su esposo que éste fuera puesto en libertad, derecho que le fue negado por los agentes, manifestándole que permanecería detenido hasta el día lunes.

Por lo anterior se concluye, que en el caso, se afectaron derechos legalidad y seguridad jurídicas en la persona del quejoso, violando con ello, además de las disposiciones constitucionales a que se ha hecho referencia, también Artículo 8 de la Declaración universal de los Derechos Humanos que reza: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”.*

Asimismo el artículo 10 del mismo ordenamiento que dice: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”.*



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Y por último así como el artículo 9 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos que dice: *“Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.”*

Debemos mencionar, que el Juzgado Comunitario, es una instancia cuyo objetivo primordial es la impartición de justicia de carácter comunitaria en asuntos que tengan relación con conflictos, entre otros, de carácter familiar, es decir, aquellos en los que se ventila la convivencia de los vecinos, y/o familiares, utilizando para tal fin figuras jurídicas tales como la conciliación o la mediación, sin desviar estos objetivos, sin embargo en el caso a estudio el Juez Comunitario se asigna funciones que no son propias de su naturaleza como son la de recaudación, las cuales son exclusivas de las áreas administrativas de Tesorería Municipal, dado que con la imposición indebida y excesiva de mil pesos al quejoso, se percibe el interés de que ingrese a las arcas municipales, vía juzgado comunitario, sumas importantes de dinero, alejándose de los objetivos para los cuales ha sido establecido esa instancia municipal, que lo es la aplicación imparcial de la ley.

Ahora bien, los criterios que en materia rigen los Derechos Humanos analizados en el presente expediente de queja además de los ya mencionados, se encuentran tutelados por las siguientes disposiciones legales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. 1.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 6.1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Jurisprudencia. No. Registro: 903,795, SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- “Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29,



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”.

En ese sentido debe señalarse que ha quedado plenamente acreditado con las probanzas que constan en el presente sumario, es decir la declaración de los servidores públicos, los respectivos informes, evidentemente contraviene lo estipulado por la Legislación Nacional y Tratados Internacionales que disponen como elemental observación la protección de la dignidad humana, reprobando por ende la actitud injusta mostrada por los servidores públicos mencionados y que consecuentemente contraría lo dispuesto por los tratados internacionales de seguridad y dignidad, ya que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad.

Además, las fracciones I y V del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, disponen que éstos deben: “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión respectivo”. Y, finalmente “Observar buena conducta en su empleo, cargo o



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste".

De todo lo anteriormente expuesto, cabe concluir, a juicio de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, han quedado acreditadas las violaciones a los derechos de libertad personal, consistente en detención arbitraria, violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en lesiones, y violación al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Es de hacer notar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de ninguna manera pretende obstaculizar la actividad que desempeñan los Servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones, puesto que su finalidad es de promover y difundir en la sociedad una cultura de respeto a los Derechos Humanos y de Protegerlos cuando éstos han sido violentados por una autoridad de carácter Municipal o Estatal, en el ejercicio de las mismas, toda vez que en el caso concreto, dichos servidores públicos tienen la función y consecuentemente la obligación de proteger a los ciudadanos, y dar seguridad a los mismos para el disfruten de un ambiente de paz y tranquilidad, SIN LESIONAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal estima que existen elementos suficientes para solicitar en contra de los servidores públicos implicados en los hechos, se inicie en su contra procedimiento administrativo de responsabilidad y previa valoración del grado de participación de cada uno de ellos se impongan las sanciones respectivas a que se hayan hecho acreedores.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular a Usted C. Camerina Bugarin Rosales, Presidente Municipal de Atolinga, Zacatecas., respetuosamente, las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que conforme a sus facultades como máxima autoridad de ese municipio, ordene a quien corresponda dar inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos Víctor Molar Zimbrón y Jorge Arturo de Jesús Julián, agentes de Seguridad Pública de ese municipio por los actos ejecutados en perjuicio del señor Ramón Arteaga Arteaga, así como en contra del Licenciado Demetrio Serrano González Juez Comunitario, imponiéndoles la sanción administrativa a que se hayan hecho acreedores acorde con la gravedad de las acciones y omisiones cometidas.

SEGUNDA.- Para que implemente una capacitación constante tanto del personal de policía, como del Juez Comunitario, tanto en los límites de su actuar y en el conocimiento de la normatividad aplicables de acuerdo a las funciones que desempeñan, lo que contribuirá a la observancia y respeto de los derechos Humanos.

TERCERA.- para que conforme a sus facultades como máxima autoridad de ese municipio, ordene, a quién corresponda, se realicen los trámites administrativos necesarios, a efecto de que le sea reembolsada al quejoso la cantidad de mil pesos, que indebidamente le fueron impuestas como sanción económica.



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

CUARTA.- En virtud de quedar justificado que con motivo de las acciones ejecutadas por los agentes de policía preventiva, se lesionó la integridad física del quejoso, teniendo como consecuencia que realizar gastos médicos para la atención de las mismas, previa justificación de las erogaciones económicas realizadas con los documentos correspondientes, se realice el pago de las mismas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles adicionales a la fecha en que se haya concluido el primer plazo, para justificar que se ha dado el debido seguimiento.

La falta de contestación, o en su defecto de la de presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Se comunica a la parte quejosa que dispone de un término de treinta (30) treinta días naturales contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución para que en caso de inconformidad con la misma interponga el Recurso de Impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos.

**LIC. BENITO JUÁREZ TREJO.
PRESIDENTE DE LA C. E. D. H.**